

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

El magistrado titular del Juzgado Federal nº 3 de la ciudad de La Plata, hizo lugar a la extradición del ciudadano argentino Walter Javier Linardi Martínez (fs. 219/226), solicitada por el Juzgado de Partido de Sustancias Controladas de la ciudad de Potosí, República de Bolivia, en el caso Q-002/99 que se le sigue al nombrado por el delito de narcotráfico, previsto en los artículos 48, 33 y 72 de la ley 1008 (fs.2/7).

Contra esa sentencia la defensa del requerido interpuso recurso de apelación (fs. 229/230), el que fue concedido por el a quo a fojas 231 y 235.

-II-

La impugnación se ha fundado en supuestas irregularidades en la detención de Linardi Martínez, tanto en Bolivia como la formalizada por las autoridades policiales argentinas y en la insuficiente identificación de éste como la persona requerida por las autoridades judiciales de aquel país.

Finalmente, al momento de contestar el memorial ante esta Corte, la defensa planteó subsidiariamente la opción para que su defendido sea juzgado en este país en base a su condición de nacional (fs. 253/257).

-III-

En cuanto al primero de los agravios, refiere que la detención de su pupilo en la República de Bolivia adolece de serios cuestionamientos fundados en la violación de fundamentales garantías procesales por cuanto, por ejemplo, se habría

proveído tardíamente a su defensa en el marco del proceso que se le sigue en el país vecino.

En este sentido, no habré de hacer aquí una detallada referencia de los argumentos esgrimidos por la defensa para impugnar aquella detención por cuanto considero que es una cuestión que excede la finalidad específica de estos particulares procedimientos que constituyen los requerimientos de extradición.

En efecto, la especial naturaleza del trámite de extradición no autoriza una revisión exhaustiva de los elementos que integran el proceso que se le sigue a la persona en el país requirente. Las cuestiones en torno a la validez de la prueba o de los actos procesales celebrados deben ventilarse allí mismo, toda vez que, como V.E. tiene dicho, el procedimiento a que están sometidas las solicitudes de extradición no constituye un juicio contra el reo en sentido propio y no caben en él otras discusiones que las referentes a la identidad del requerido y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes y los tratados aplicables (Fallos 139:94; 150:316; 212:5; 262:409; 265:219; 289:216; 298:138; 304:1609; 308:887, entre otros), ya que lo contrario importaría desnaturalizar el procedimiento de extradición que no admite otros reparos que los derivados de la soberanía de la Nación requerida y de las condiciones fundamentales escritas en las leyes y tratados que regulan la materia (P. 48.XXXI in re "Recurso de hecho deducido por Helvecio Martín Barba (fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca) en la causa Priebke, Erich s/solicitud de extradición s/cuaderno de prueba de la defensa -causa 172-112-94-" del 20 de marzo de 1995, Fallos 318:373 y sus citas de fallos 156:169; 166:173 y 308:887, considerando 2º).

Procuración General de la Nación

-IV-

La cuestión en consecuencia deberá quedar circunscripta a la detención de Linardi Martínez por parte de la autoridad policial bonaerense y las circunstancias en torno a los medios utilizados para lograr su identificación fehaciente.

Impugna la defensa la detención de su pupilo por considerar que se habrían violado en la especie las prescripciones de los arts. 117 a 119 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires o, en su caso, los concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, encontrándose afectado en consecuencia los derechos resguardados por los arts. 28 y 31 de la Constitución Nacional. En concreto, se agravia el defensor de que en el momento de ser detenido no se le hizo saber a su pupilo los derechos que le asistían ni los motivos de su detención.

Además, cuestiona que al momento de requisarlo no se solicitó el consentimiento de Linardi Martínez ni se convocó a testigos a este efecto. Por último, hace notar que el personal policial, en su declaración señala "de memoria" los autos, el juzgado y la secretaría donde se había librado la orden, lo cual constituiría un indicio de una supuesta animosidad contra su defendido a pesar de que no registra antecedentes en el país.

Al respecto, cabe destacar que la aducida nulidad por no haberse dado cumplimiento a las normas del Código Procesal Penal relativas a la detención no ha sido debidamente fundada pues el recurrente no ha invocado qué perjuicios concretos pueden haberse derivado para su defendido como consecuencia de ello; lo que conduce a desechar el agravio ante la improcedencia de un cuestionamiento con exclusivo sustento en esa omisión (del dictamen del Procurador Fiscal en L. 139.XXXIV in re "Lacava, Martín Leonardo s/extradición" de fecha 5 de

octubre de 1998, y sus citas de Fallos 300:1282 y 311:2461); criterio aplicable también a la requisita que se le realizara, máxime cuando en este caso, no se le secuestró elemento alguno que pudiera haber gravitado en el ánimo del juez para, posteriormente, conceder la extradición.

En este aspecto, si bien es cierto que a Linardi Martínez no se le hicieron saber en el momento mismo de su detención los derechos que le asistían, no se encuentran motivos para considerar tardía el acta obrante a fs. 172, dado que la omisión sólo fue temporaria y obedeció a razones "de comodidad y medios" (fs. 172). Asimismo, la negativa del requerido a firmar el acta de ningún modo enerva su validez ya que, de abonar este criterio, se llegaría a la paradójica consecuencia de que la efectividad de un procedimiento de detención estaría supeditado a la voluntad de los mismos detenidos.

En torno a las impugnaciones basadas en que el personal policial habría recordado "de memoria" que sobre Linardi Martínez pesaba un pedido de captura, no pueden llevar sin más a concluir que existía una especial animosidad contra él; las circunstancias por las cuales el personal policial pudo haber tomado conocimiento de éste hecho en nada influyen en la validez de la detención. Téngase en cuenta que el requerido fue aprehendido con sustento en una orden judicial, por lo cual el "arbitrario" arresto obedeció a motivos plenamente justificados y no a una difusa sospecha que a la postre concluyera en, por ejemplo, un secuestro de elementos inculpativos, hipótesis ésta donde sería por lo menos atendible la duda sobre la validez del procedimiento.

-V-

Al cuestionar la identificación de Linardi Martínez el recurrente refiere que éste había sido requerido por las

Procuración General de la Nación

autoridades bolivianas identificado bajo el número de Documento Nacional de Identidad 24.479.639 cuando en realidad su documento es 22.479.639. Niega asimismo que las fotografías aportadas en el requerimiento de extradición pertenezcan a su defendido en base al diferente corte de cabello, a un supuesto lunar en el pómulo y las diferencias de facciones en ambas fotografías.

Además, refiere que las descripciones del tatuaje y su ubicación en el cuerpo del requerido difieren entre sí.

Más allá de que estas cuestiones constituyen la reedición de los planteados ante el a quo y han sido fundadamente respondidos en la sentencia circunstancia que de por sí autorizan su rechazo (Fallos 315:865; 317:87; 318:2311 y 322:348), considero que las aparentes diferencias entre los datos aportados por las autoridades judiciales bolivianas y los de Linardi Martínez no alcanzan a poner en duda la verdadera identificación del detenido como la persona cuya extrañamiento se solicita.

Adviértase que no fueron éstos los únicos datos aportados, tanto el nombre y apellido, los nombres y el domicilio de sus padres, el lugar y fecha de nacimiento, la profesión y el estado civil que él mismo refiriera al momento de celebrarse la audiencia cuya acta obra glosada a fs. 185, coinciden con los que proveyeran las autoridades del país requirente (fs. 16 y 18).

Así, teniendo en cuenta el análisis en conjunto de los elementos de juicio incorporados a las actuaciones y más allá de las circunstanciales discordancias que pudiera encontrarse, éstos permiten concluir con certeza suficiente que Linardi Martínez es la persona requerida, por lo que considero corresponde también el rechazo de este agravio (B 432.XXIV in re "Belloni Socrate, Gianella s/pedido de extradición" rta. el

1/3/94).

Por otro lado, adviértase que el recurrente reconoció en este memorial que su defendido es efectivamente la persona reclamada; al intentar impugnar la detención en Bolivia agrega, para sustentar su postura, que ésta mereció cuestionamientos "respecto a la audiencia en la que mi asistido fue interrogado" (fs. 254). El letrado reconoce expresamente que Linardi Martínez es la misma persona que fuera detenida por las autoridades policiales bolivianas y que posteriormente se fugara.

-VI-

Por último, el recurrente solicita ser juzgado por los tribunales argentinos en virtud de su calidad de nacional y en función de lo dispuesto en el art. 12 de la ley 24767.

Tampoco en este aspecto habrá de prosperar las pretensiones del letrado. Más allá de lo extemporáneo del pedido, el que recién fue introducido al momento de contestar el memorial ante la Corte; existen en este sentido innumerables precedentes que declararon inadmisibile el acogimiento del requerido a la jurisdicción de tribunales argentinos, con invocación del artículo 669 del Código de Procedimientos en lo Criminal, en atención a lo dispuesto por el artículo 20 del tratado (Fallos 97:343; 115:14; 146:389; 170:406; 216:285; 304:1609, considerando 4º y, recientemente, 322:41 considerandos 20º y 21º del voto en disidencia de los ministros Boggiano, Belluscio y Bossert) y basándose en el art. 12 de la ley 24767 (considerando 22º de la disidencia citada y Fallos 322:347).

-VII-

Por todo lo expuesto es mi opinión que V.E. debe confirmar la sentencia recurrida.

L. 464. XXXVI.

R.0.

Linardi Martínez, Walter Javier s/ extradición.

Procuración General de la Nación

Buenos Aires, 13 de octubre de 2000.

LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

ES COPIA